

SENTENCIA DEFINITIVA – CAUSA Nº 65390/2014 “MASRIERA CLAUDIO CESAR Y OTROS C/ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES S/DIFERENCIA DE SALARIOS” – JUZGADO Nº 8

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **15/10/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Los actores son trabajadores que fueron incorporados a la Administración Nacional de la Seguridad Social en los términos del decreto 2284/91, que disolvió, entre otros organismos, el Instituto Nacional de Previsión donde aquellos prestaban servicios.

En tal carácter, y en función de la previsión contenida en el art. 100 del mencionado decreto, que señalaba que el personal proveniente de tal organismo mantendría las mismas condiciones laborales y se regiría por la normativa legal y convencional vigente al momento de la incorporación, se consideran acreedores al adicional por antigüedad que, según afirman, dejaron de percibir sin razón alguna a partir del mes de octubre de 1992.

Cuestionan los términos del Convenio Colectivo de Trabajo 305/98 E por el que se unificaron los regímenes laborales en el ámbito de la demandada y se dejaron sin efectos todos los derechos y obligaciones emergentes de otros anteriores, y en tanto la decisión de grado ha sido contraria a sus intereses, apelan en los términos del memorial agregado a fs. 196/202, en mi criterio sin razón.

Ello es así, porque aun cuando puede considerarse fuera de discusión que, conforme la previsión contenida en el art.100 del decreto 2284/91, posteriormente ratificado por el art.29 de la ley 24.307, la aquí demandada se encontraba obligada a mantener las condiciones de trabajo del personal perteneciente a los organismos disueltos que fueron transferidos a la Administración Nacional de la Seguridad Social creada por el decreto 2741/91, ello de ningún modo podría significar que las condiciones remuneratorias vigentes al momento de la transferencia deban mantenerse necesariamente invariables a través del tiempo, cual si el solo hecho de provenir del régimen de un organismo disuelto les diera una suerte de indemnidad a futuro que las pusiera al amparo de cualquier tipo de modificación posterior, o fuera del ordenamiento legal en su conjunto.

En tal sentido, las condiciones de trabajo vigentes al momento de la transferencia, que el decreto 2284/91 obligaba a mantener, no presentan ninguna característica que las distinga de las de cualquier otra relación de trabajo vigente al momento de la celebración de un nuevo régimen convencional que modifica la estructura remuneratoria para la totalidad del personal comprendido en el ámbito de la convención, situación en la que el



nuevo régimen o esquema de remuneración, aun en la tesis que señala que las condiciones anteriores se incorporan a los contratos individuales, puede sustituir a la anterior a condición de que, globalmente considerado, sea superior, o para decirlo con mayor precisión, no cause perjuicio material a los trabajadores, provocando una reducción de las remuneraciones, consideradas en su conjunto y no en función de cada uno de los ítems que pudieran integrar su composición, pues lo que es objeto de comparación es la "institución" de la remuneración como un todo (art. 9no LCT) y no cada una de sus partes individualmente consideradas.

Expresar agravios, conforme lo dispone el art.116 de la L.O., no consiste en disentir con los términos de una sentencia, sino formular una crítica concreta y razonada que demuestre el error que aquella contiene, sea en la apreciación de los hechos y la prueba, sea en la construcción o argumentación jurídica que sostiene sus conclusiones. En tal sentido, no se observa que las genéricas argumentaciones desarrolladas en los agravios logren conmovir los sólidos fundamentos de la decisión recurrida, pues aun cuando es cierto que la sola circunstancia de provenir de una fuente convencional no confiere al art. 3ro del CCT 305/08 E validez para derogar estipulaciones que pudieran considerarse integradas al contrato individual de trabajo contra las previsiones de los arts. 8vo de la ley 14.250, y 8vo y 12 de la L.C.T., también lo es que la posibilidad de considerar su "inconstitucionalidad", "ilegalidad", "ineficacia" o, simplemente, su inaplicabilidad frente a condiciones de trabajo más beneficiosas, exigía acreditar, como se señala con acierto en la resolución de grado, el perjuicio del carácter peyorativo que se derivaría de la nueva regulación convencional, lo cual no ha sido logrado, desde que el informe pericial contable demuestra con claridad que el nuevo esquema remunerativo no implicó un perjuicio para los demandantes sino, por el contrario, un aumento de las remuneraciones consideradas en su conjunto (ver fs. 149/156).

Lo expuesto pone en evidencia que los salarios de los actores sufrieron una reestructuración global que reemplazó a la anterior sin provocar reducción o merma de la remuneración, o al menos ninguna comprobada en este proceso, careciendo de razón la pretensión de mantener un ítem salarial por sí mismo y al margen del análisis del nuevo cuadro remuneratorio en su conjunto, o, más aún, la pretensión de que el referido adicional siga calculándose en forma independiente sobre "el básico", cuando ese básico no refleja idéntica función que aquella que tenía con anterioridad al año 1992, precisamente por haber absorbido diferentes ítems salariales sin haber provocado reducción alguna en el haber remuneratorio.

Por lo expuesto, de prosperar mi voto, la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Los honorarios regulados al perito contador lucen adecuados al mérito y extensión de los trabajos cumplidos, por lo que propongo su confirmación.

Las costas de alzada serán impuestas a los actores en su carácter de vencidos, y los honorarios de los representantes de actora y



demandada por las tareas en esta instancia serán del 25%, para cada uno de ellos, de lo que deban percibir por sus tareas en la instancia anterior.

Los honorarios no incluyen el IVA, el cual de corresponder deberá ser abonado por quien deba retribuir la labor profesional.

Por lo expuesto, **VOTO POR:** **I.-** Confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de recurso; **II.-** Imponer las costas de alzada a los actores vencidos; **III.-** Regular los honorarios de la representación y patrocinio de la actora y demandada por las tareas de alzada en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que deban percibir por las cumplidas en la instancia anterior. **IV.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

El Dr. Miguel O. Perez dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto del Dr. Perugini.

Oído lo cual, el Tribunal **RESUELVE:** **I.-** Confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de recurso; **II.-** Imponer las costas de alzada a los actores vencidos; **III.-** Regular los honorarios de la representación y patrocinio de la actora y demandada por las tareas de alzada en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que deban percibir por las cumplidas en la instancia anterior. **IV.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Miguel O. Perez
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí:
4

María Lujan Garay
Secretaria



Poder Judicial de la Nación

Fecha de firma: 15/10/2019

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA



#24325569#246977900#20191015172132795